



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00798-00

El Despacho entra a decidir el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la sociedad demandada contra el auto admisorio de la demanda calendado 13 de octubre de 2021, por considerar que no se cumplió en debida forma con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que dicho proveído debe ser revocado, en su lugar, rechazarse la demanda.

CONSIDERACIONES

Al analizar los argumentos que sirven de sustento al presente medio de impugnación, a la luz de la norma que regula la conciliación, se advierte de entrada que el auto objeto de censura debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Según lo expuesto por la parte recurrente, el demandante Gabriel José Martínez Álvarez, no se hizo presente a la audiencia de conciliación realizada el 19 de mayo de 2021 ante la Procuraduría, así como tampoco estuvo presente en la continuación de dicho acto programado para el 10 de junio de la misma anualidad, y de ello da cuenta el acta levantada con la relación detallada de los asistentes.

A juicio de la parte inconforme, dicha inasistencia va en contravía de lo ordenado por el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que establece expresamente que las partes deben asistir personalmente a la audiencia de conciliación y también podrán hacerlo junto con su apoderado. Por lo anterior, pidió que se tenga por insatisfecha la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda y se disponga el rechazo de la misma.

Al revisar el acta de conciliación obrante a folios 22 al 25 del archivo 013 de la demanda digital, se advierte que la primera cesión de la audiencia de conciliación virtual se realizó el 19 de mayo de 2021, y contó con la asistencia en otros de la convocante y aquí actora PIEDAD SANDOVAL SANCHEZ, y su apoderado sustituto HENRY ALEJANDRO PABÓN VARGAS, quien no solo la representaba a ella sino también al señor GABRIEL JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, dejándose constancia expresa en el acta que dicho profesional se encontraba debidamente apoderado y



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

facultado para conciliar en representación de los convocantes ausentes, incluido el actor MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

La continuación del mencionado acto virtual se señaló para el 10 de junio de 2021, oportunidad en la que compareció nuevamente la actora PIEDAD SANDOVAL SANCHEZ y su apoderado sustituto HENRY ALEJANDRO PABÓN VARGAS, frente al cual se precisó una vez más que se encontraba debidamente facultado para conciliar en representación del también demandante GABRIEL JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ y otros convocantes.

Finalmente, las partes no lograron ningún acuerdo y así se dejó plasmado en el acta en mención.

Ahora bien, el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado”.

De la norma transcrita se extrae sin asomo de duda, que la conciliación puede celebrarse con el apoderado de la parte que no puede asistir al acto, quien deberá estar debidamente facultado para conciliar.

Lo anterior, ocurrió en este caso, pues si bien a las audiencias de conciliación prejudicial virtuales celebradas entre las partes ante la Procuraduría, no compareció directamente el demandante GABRIEL JOSÉ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, si lo hizo su apoderado judicial, de quien se dejó constancia en el acta que se encontraba debidamente facultado para conciliar, sin que allí se elevara ningún reparo en tal sentido.

Luego, tal representación no puede equipararse a la ausencia del convocante, máxime si su gestor judicial se hallaba debidamente autorizado para velar por sus intereses y conciliar en su nombre llegado el caso, y mucho menos esa situación puede converger en el incumplimiento del requisito de la



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación previa a la interposición de la demanda, en la medida que la parte actora acreditó en debida forma su agotamiento.

Además, nuestra normatividad acepta la utilización de la figura de la representación en toda clase de negocios jurídicos, los cuales pueden celebrarse a través de representantes, prueba de ello es el artículo 1505 del Código Civil que sienta este principio al disponer que: *“Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”*.

A lo que se suma el concepto emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia en el oficio N° 12781 del 14 de junio de 2006, en el que abrió las puertas para la concurrencia por conducto de apoderado a la conciliación, cuando existan motivos razonables para no hacerlo de manera directa, para lo cual invocó los principios que orientan la conciliación.

En punto a ello el ente ministerial señaló: *“Sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, este Ministerio quiere hacer énfasis en una interpretación y aplicación integral que permita cumplir con los principios de la conciliación tales como la flexibilidad, celeridad y eficiencia ya que en principio son las partes las que deben asistir directamente a la audiencia de conciliación; sin embargo en determinados casos en los cuales por motivos razonables una de las partes citadas no puede asistir y faculta a su abogado con poder general o especial para que lo represente, se deberá permitir que éste cumpla con la función para la cual fue habilitado y se realice la audiencia de conciliación sin presencia de su poderdante...”*

Por las razones anotadas, se torna evidente el naufragio del recurso de reposición planteado, por lo que el proveído censurado debe permanecer intacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume los auto admisorio de la demanda fechado 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a que el trámite de notificación allegado al plenario respecto de la encartada (*Archivo 012 del expediente digital*), no cumple con las exigencias que para tal gestión prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mismo no se será tenido en cuenta, y en su lugar, se tiene por notificada a



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

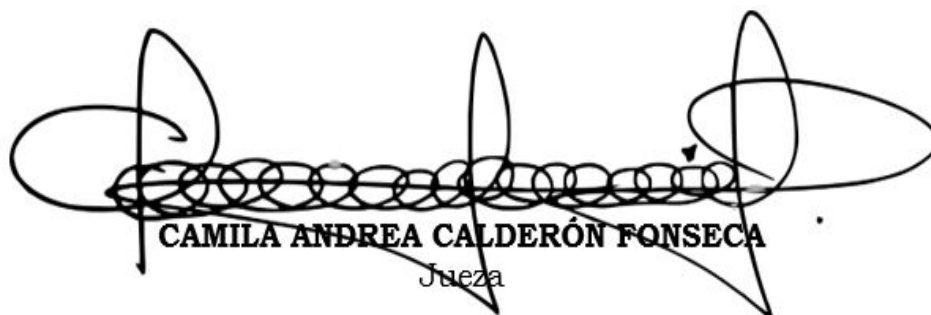
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S., por conducta concluyente conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **SARA VILLEGAS MUÑOZ**, como apoderada de la citada compañía, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (*Folio 4 del archivo 016 del expediente digital*).

CUARTO: Por Secretaría remítasele el link del proceso a la demandada y contabilice el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de las acciones adelantadas hasta el momento en tal sentido. Déjese las constancias pertinentes en el plenario.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **184** fijado hoy **10/12/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49d461fad4da5da2838a106297b36a9ba32cba11656b7c1e8981c30f75fb347**
Documento generado en 09/12/2021 06:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>